



MEMORIA SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DATOS DEL SISTEMA DE MONITORIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN, Y SE MODIFICAN LOS ANEXOS I DE DOS RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO, RELATIVAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y A LA IDENTIFICACIÓN Y PROHIBICIONES SUBJETIVAS A LA PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES DE JUEGO PREVISTAS EN LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO.

Introducción

La exposición de motivos de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, ponía de relieve los motivos que justificaban la necesidad de adoptar los mecanismos de regulación que proporcionasen seguridad jurídica tanto a los operadores como a los participantes de los diferentes juegos, sin olvidar la imprescindible protección de los menores de edad, de aquellas personas que hubieran solicitado voluntariamente la no participación, así como la protección del orden público y la prevención de los fenómenos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Ello se veía reflejado tanto en la parte dispositiva de la ley, como en el artículo 1 relativo al objeto y finalidad de la norma, que determinaba que éste consistía en la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades de ámbito estatal, para garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos.

El título IV de la ley relativo al control de la actividad, establecía los requisitos técnicos mínimos que debían cumplir los equipos y sistemas técnicos que sirvieran como soporte de la actividad de juegos autorizados y que deberían garantizar que se impidiese a los menores e incapacitados y a las personas que, bien por voluntad propia, bien por resolución judicial, tuvieran prohibido el acceso a los mismos desarrollados a través de medios telemáticos e interactivos, en este sentido el artículo 18 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, señalaba en el apartado 4 del artículo 18 relativo a la Unidad Central de Juegos que: *“Tanto la Unidad Central de Juegos como su réplica, incorporarán conexiones informáticas seguras y compatibles con los sistemas de la Comisión Nacional del Juego, que permitan a ésta realizar un control y seguimiento, en tiempo real si así se requiriera, de la actividad de juego llevada a cabo, de los premios otorgados y de la identidad de las personas que participan y son premiadas en los mismos, y en su caso, de la devolución de premios que eventualmente se produzca con motivo de la anulación de los juegos, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de realizar inspecciones presenciales. La Unidad Central deberá poder ser monitorizada desde territorio español por la Comisión Nacional del Juego, con independencia de su ubicación. La Comisión Nacional del Juego podrá requerir que unidades*



secundarias de los sistemas del operador se ubiquen en España con la finalidad de verificación y control de la información.”

El Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos y sistemas técnicos de las actividades de juego, cumplía el mandato legal de constituirse en el desarrollo reglamentario relativo a los sistemas técnicos de juego de los operadores a los que se refiere el capítulo III del ya citado título IV de la ley y establecer los requisitos técnicos que deben cumplir en el desarrollo y explotación de las actividades de juego.

Por otro lado, el capítulo II del título V de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en relación con la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante, DGOJ) enumeraba en su artículo 21.5. como una de sus funciones la de: *“Establecer los requisitos técnicos y funcionales necesarios de los juegos, los estándares de operaciones tecnológicas y certificaciones de calidad, y los procesos, procedimientos, planes de recuperación de desastres, planes de continuidad del negocio y seguridad de la información, de acuerdo con las previsiones contenidas en los reglamentos correspondientes y los criterios fijados por el Consejo de Políticas del Juego.”*

También el artículo 24.1 profundizando en las funciones propias de inspección y control de la DGOJ señalaba que le correspondía la auditoría, vigilancia, inspección y control de todos los aspectos y estándares administrativos, económicos, procedimentales, técnicos, informáticos, telemáticos y de documentación, relativos al desarrollo de las actividades previstas en la ley.

Ante la necesidad de posibilitar el cumplimiento de todas las funciones atribuidas a la DGOJ, la Disposición final primera del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, la habilitaba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, a dictar aquellas disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución del real decreto, por lo que la adopción de las tres Resoluciones cuyos anexos resultan ahora modificados, responden a esa habilitación.

En lo que respecta a la aprobación del modelo de datos del sistema de monitorización de la información, éste se adoptó por primera vez mediante Resolución de 18 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Ordenación del Juego, que desarrolló el modelo de datos del Sistema de Control Interno (SCI) definido en el real decreto como el conjunto de componentes destinados a registrar la totalidad de las operaciones y transacciones realizadas en el desarrollo de los juegos al objeto de garantizar a la DGOJ la posibilidad de mantener un control permanente sobre las actividades de juego del operador.

Posteriormente, y teniendo en cuenta la experiencia adquirida junto con la regulación de nuevas modalidades de juegos, como máquinas de azar y apuestas cruzadas, se hizo necesario actualizar ese modelo de datos establecido inicialmente, por lo que se adoptó la Resolución de 6 de octubre de 2014.



En cuanto a la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición por la que se desarrollan las especificaciones técnicas de juego, trazabilidad y seguridad que deben cumplir los sistemas técnicos de juego de carácter no reservado objeto de licencias otorgadas al amparo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, también ha sido necesaria su adaptación debido a modificaciones que han ido surgiendo en los años posteriores y que debían ser trasladadas a la misma, como fueron la Resolución de 29 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se acuerda autorizar una modalidad de liquidez distinta a la propia de la participación de los jugadores con registro de usuario español para el juego de póquer online, y por la que se modifican determinadas resoluciones sobre las actividades de juego previstas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y la Resolución de 31 de octubre de 2018, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se modifican determinadas resoluciones sobre las actividades de juego previstas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Por último, la Resolución de 12 de julio de 2012, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición que desarrolla los artículos 26 y 27 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, en relación con la identificación de los participantes en los juegos y el control de las prohibiciones subjetivas a la participación, tenía su razón de ser en el desarrollo de tales artículos. Así, el artículo 26 establecía las obligaciones de los operadores en relación con la verificación de los datos y encomendaba a la actual DGOJ la determinación de los términos del proceso de verificación de los datos aportados por los participantes en sus solicitudes de registro de usuario. Por su parte, el artículo 27 establecía que, la actual DGOJ dispondría de los medios y procedimientos para contrastar los datos de los registros de usuarios con los que figuren en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego, así como los medios que facilitasen a los operadores la verificación de la mayoría de edad de los participantes con el número del documento nacional de identidad o de identificación de extranjeros.

Pues bien, tras más de doce años de experiencia desde la adopción de la primera de esas resoluciones, unido a determinados hechos que han supuesto novedades en las obligaciones impuestas a los operadores, como ha sido la aprobación del Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego y el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego, que son susceptibles de ser monitorizadas por la DGOJ, conllevan la necesidad de incorporar esos nuevos datos a los anexos de las resoluciones que ahora se modifican.

Por todo lo anterior y con el fin de implementar una nueva versión del modelo de datos que mejore la funcionalidad, la claridad, evite errores, redundancias y el tamaño excesivo del sistema, la DGOJ en el ámbito de sus competencias, adopta ahora esta resolución que posibilita la sustitución del anexo I de la anterior Resolución de 6 octubre de 2014 que aprueba el modelo de datos, por la actual, derogando la anterior.



Lo mismo sucede con los anexos de las otras dos resoluciones, pues se hace necesaria su modificación con el objeto de adaptarlos a lo dispuesto en determinados preceptos del Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre y del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, así como de homogeneizar los plazos de conservación de la información.

Base jurídica

La presente resolución encuentra su base jurídica en lo dispuesto en su disposición final primera del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, que habilita a la DGOJ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, para dictar aquellas disposiciones que sean precisas para el desarrollo y ejecución del real decreto.

Concretamente, es el capítulo IV de la citada norma dedicado al control de las actividades de juego a través de su monitorización y supervisión, el que señala los requisitos técnicos que han de ser adoptados por los operadores para el correcto desempeño de estas funciones por la DGOJ. Así, se establece la obligación de implantar en el sistema técnico de juego del operador un Sistema de Control Interno (SCI) que capture y registre la totalidad de las operaciones de juego y las transacciones económicas que se realicen entre los participantes y la Unidad Central de Juegos del operador.

Teniendo en cuenta la necesidad de que la DGOJ pueda ejercer las funciones que tiene legal y reglamentariamente encomendadas en relación con el SCI, como es el acceso a una base de datos segura implantada por el operador, que garantice la captura y registro de las operaciones de juego, el disponer los requisitos técnicos que hayan de cumplir el SCI y la línea de acceso a la base de datos segura, los protocolos y, en su caso, las herramientas de cifrado, que hayan de ser empleados para el registro de los datos y los requisitos de seguridad mínimos a cumplir por el operador tanto para el acceso al sistema de control como para la conservación de los mismos, la DGOJ podrá ampliar o reducir el número de las operaciones que sean objeto de captura y registro, mediante resolución (como dispone el artículo 13); al igual que la captura, registro y conservación de las operaciones y transacciones que ha de realizar el SCI, que habrá de ser en los términos establecidos mediante resolución de la DGOJ (como dispone el artículo 24.2).

Por otro lado, en el capítulo VI del real decreto, se establecen los requisitos de seguridad de los sistemas técnicos de juego, se regula el control de acceso y seguridad de los sistemas técnicos (artículo 21) las comunicaciones con los participantes y las comunicaciones entre los componentes de los sistemas técnicos de juego, así como la trazabilidad y registro de las operaciones de juego (artículo 24).

Y, finalmente el capítulo VII, sobre el control de los participantes, establece los requisitos técnicos para su identificación, así como los criterios aplicables para el control de las



prohibiciones subjetivas de participación en los juegos a las que se refieren las letras a), b) y c) del número segundo del artículo 6 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, (artículos 26 y 27).

Por tanto, es en los citados preceptos donde se encuentra el apoyo jurídico que sustenta la adopción de esta Resolución por la que se modifican los anexos de las tres Resoluciones de la DGOJ citadas.

Alternativas a la adopción de la Resolución

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de doce años desde que se adoptó la primera de las tres resoluciones objeto de la presente regulación, y que recientemente se han producido novedades normativas que implican mayores obligaciones para los operadores y cuya incorporación al modelo de datos se hace ineludible, no cabe contemplar más alternativa que la de adoptar una nueva resolución que apruebe un nuevo modelo de datos del sistema de monitorización de la información correspondiente a los registros de operaciones de juego; la disposición por la que se desarrollan las especificaciones técnicas de juego, trazabilidad y seguridad que deben cumplir los sistemas técnicos de juego de carácter no reservado objeto de licencias otorgadas al amparo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo y la disposición por la que se desarrollan los artículos 26 y 27 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, en relación con la identificación de los participantes en los juegos y el control de las prohibiciones subjetivas a la participación.

Con la adopción de esta resolución, se pretende dotar de una mayor y mejor funcionalidad, claridad y eficacia al modelo de datos, así como adaptar las especificaciones técnicas de juego, trazabilidad y seguridad de los sistemas técnicos de juego y el sistema de verificación de identidad de los participantes a las novedades normativas aplicables desde su entrada en vigor.

Novedades de la Resolución

Entre las principales novedades que incorpora esta Resolución se encuentran las derivadas de la ineludible adaptación de la misma a las incorporaciones que ha supuesto la aprobación tanto del Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre como del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo.

Así, se pueden destacar los aspectos más importantes recogidos en este proyecto regulatorio en función de cada una de las resoluciones que aborda:



1º.- En cuanto a la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba el modelo de datos del sistema de monitorización de la información:

- La incorporación de aspectos derivados de los últimos reglamentos aprobados y que han supuesto nuevas obligaciones para los operadores que a su vez deben ser monitorizadas por la DGOJ, como es el caso de la introducción de la información de la sesión para los juegos de casino o la clasificación de los jugadores y la incorporación del perfil del jugador especial según los criterios del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego.
- La unificación de los dos ficheros de datos de juegos (los ficheros JUT y JUD) en un único registro.
- Las modificaciones en la forma de reporte de determinada información, con el objeto de aplicar la metodología establecida en el estándar de datos de supervisión aprobado por el Comité Europeo de Normalización (CEN), como son, por ejemplo:
 - la sustitución de los datos de límites de depósito por otro concepto más general de límites del jugador que permitirá incorporar cualquier límite que se establezca.
 - La incorporación de un nuevo campo que permitirá recoger las autoexclusiones de los jugadores en el operador.
 - La ampliación de la lista actual de los tipos de apuesta para recoger los tipos definidos en el estándar.
- La eliminación de los RUT diarios, pasando a tener una periodicidad mensual exclusivamente.
- La definición de nuevos tipos de datos para limitar las cadenas de caracteres a 10, 20, 50, 100 o 200 caracteres, según el campo.
- La limitación de muchos campos de texto, pasando de ser campos libres a campos enumerados.

2º.- En cuanto a la modificación del anexo I de la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición por la que se desarrollan las especificaciones técnicas de juego, trazabilidad y seguridad que deben cumplir los sistemas técnicos de juego de carácter no reservado objeto de licencias otorgadas al amparo de la ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego:

- La expresa inclusión de la obligación de registro y conservación de las comunicaciones del servicio de atención a los clientes con los jugadores.
- La inclusión de la obligación de tipificar y clasificar los documentos usados para la verificación documental de la identidad de los jugadores.



- La expresa inclusión de la obligación de registro y conservación de los documentos usados para la verificación documental de los medios de pago, así como de su tipificación y clasificación.
- La expresa inclusión de la obligación de conservación del código fuente de los juegos; el mantenimiento de la referencia a la conservación de los binarios, pero dejando de ser obligatoria; y lo mismo respecto a la referencia a la conservación de la huella digital de los ficheros.
- La eliminación de la obligación de tener el almacén de datos del SCI en España pudiendo establecerse en cualquier parte de la Unión Europea.
- La inclusión de la sesión de otros juegos y la eliminación de la referencia a la sesión de máquinas de azar.
- La corrección de aquellas referencias que hayan quedado obsoletas en relación con la normativa de protección de datos personales.
- La unificación de los plazos de conservación de la información a cuatro años; salvo para el registro de las comunicaciones con los participantes a través de los diferentes canales para los que se establece un plazo de dos años.
- La sustitución de las referencias a normativa derogada por la actual en vigor.

3º.- En cuanto a la modificación del anexo I de la Resolución de 12 de julio de 2012, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición que desarrolla los artículos 26 y 27 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, en relación con la identificación de los participantes en los juegos y el control de las prohibiciones subjetivas a la participación:

- La modificación para establecer los plazos de conservación de la información, siendo éste de cuatro años.

Contenido de la Resolución

La Resolución se estructura en los siguientes apartados:

Una parte expositiva, en la que se expresan los antecedentes y la necesidad de adoptar esta Resolución, la habilitación legal que la ampara, así como los principales trámites realizados durante su elaboración.

La parte dispositiva de la Resolución se divide en seis apartados:

El primero dedicado a la aprobación del modelo de datos del sistema de monitorización de la información correspondiente a los registros de operaciones de juego, contenido en el anexo I.



El segundo dedicado a la aprobación de la estructura de ficheros del sistema de monitorización de datos en formato XSD (Definición XML), cuya publicación se efectuará en la sede electrónica de la DGOJ.

El tercero dedicado a la modificación anexo I de la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición por la que se desarrollan las especificaciones técnicas de juego, trazabilidad y seguridad que deben cumplir los sistemas técnicos de juego de carácter no reservado objeto de licencias otorgadas al amparo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, el cual incluye once modificaciones.

El cuarto dedicado a la modificación del anexo I de Resolución de 12 de julio de 2012, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición que desarrolla los artículos 26 y 27 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, en relación con la identificación de los participantes en los juegos y el control de las prohibiciones subjetivas a la participación, que comprende una única modificación.

El apartado quinto relativo a la derogación de la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección general de Ordenación del Juego, por la que se aprueba el modelo de datos del sistema de monitorización de la información correspondiente a los registros de operaciones de juego.

El apartado sexto dedicado a la entrada en vigor de la resolución.

Finalmente, el anexo I que contempla el modelo de datos del sistema de monitorización correspondiente a los registros de operaciones de juego.

Descripción de la tramitación

El proyecto de Resolución debe ser sometido a los siguientes trámites:

- Información pública. El proyecto fue sometido a este trámite entre el 6 de julio y el 6 de septiembre de 2023. El Anexo II de esta Memoria contiene las observaciones formuladas por los interesados durante dicho trámite, así como las respuestas otorgadas a las mismas.
- Igualmente, el proyecto ha sido sometido a informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Consumo, el cual ha sido emitido sin observaciones el 2 de enero de 2024.
- Finalmente, deberá ser sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en



materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. El cual ha comprendido desde el 16 de febrero al 21 de mayo de 2024.

Así, tras finalizar el plazo del procedimiento TRIS, el 23 de mayo de 2024 la Dirección General de Coordinación del Mercado Interior y Otras Políticas Comunitarias del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación ha emitido un certificado fechado el 23 de mayo de 2024, en el que manifiesta que una vez sometido el citado Proyecto de Resolución al procedimiento que establece la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, y habiéndose establecido un plazo hasta el 21 de mayo de 2024, para que la Comisión Europea y los Estados Miembros, estudiaran la propuesta y presentasen, en su caso, observaciones y/o Dictámenes razonados si considerasen que el proyecto contiene barreras técnicas al comercio y que una vez cumplido el plazo y consultada la base de datos de la Comisión Europea, la Comisión emitió una petición de información complementaria que fue debidamente respondida por las autoridades españolas, y que se detalla en el Anexo III de esta memoria, por lo que se considera que el procedimiento establecido por la Directiva (UE) 2015/1535 está finalizado y por lo tanto el proyecto puede seguir su tramitación hasta su publicación en el BOE.

No obstante, el 20 de mayo la Asociación Española de Jugadores de Apuestas Deportivas (AEJAD) ha presentado en el seno del procedimiento TRIS una propuesta con una serie de observaciones, en línea con las ya presentadas durante el trámite de información pública, cuya valoración se acompaña en el Anexo III de esta memoria.

Impactos

I. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Se estima que del presente proyecto se derivan efectos que van a implicar un aumento de gasto público debido a la necesaria adaptación de su modelo de datos y de los correspondientes requisitos y especificaciones técnicas, no obstante, no va a suponer una disminución de ingresos públicos ni financieros ni no financieros.

Para realizar una estimación de los costes que va a suponer la implementación de esta Resolución, se puede diferenciar entre los dos tipos de actuaciones que deben llevarse a cabo:

Por una parte, la adaptación del modelo para la supervisión del cumplimiento del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo:

- Las modificaciones relativas a la clasificación de los jugadores.



- Las modificaciones relativas al reporte de la sesión de casino.

Por otra parte, la simplificación, perfeccionamiento y racionalización del modelo actual de datos, incluyendo:

- La unificación de los ficheros de datos de juego (JUD/JUT).
- La adaptación del modelo del CEN:
 - Autoexclusión
 - Definición de límites
- la Limitación de cadenas de caracteres.
- La introducir campos enumerados.

Costes estimados para la DGOJ:

En cuanto a los gastos de adaptación estimados para la DGOJ que afectan al presupuesto, teniendo en cuenta que la DGOJ necesita adaptar la aplicación de gestión del SCI (NAIPE) y los procedimientos de control al nuevo modelo de datos, se estima un impacto presupuestario de 168.000 €. (*Véase del detalle del anexo*), que se financiará con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Costes estimados para los operadores:

En cuanto a los gastos de adaptación estimados para los operadores atendiendo a la necesidad de llevar a cabo las tareas de desarrollo tecnológico que sean necesarias con el objeto de adaptarse al nuevo modelo, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- el operador dispone de prácticamente toda la información que se solicita en el modelo si bien, en algunos supuestos esta información deberá someterse a un proceso de transformación (por ejemplo, para adaptarse a la codificación de determinados campos enumerados incluidos en el modelo).
- en casos puntuales y dependiendo del sistema concreto implementado por el operador, será necesario que obtenga determinada información adicional de sus proveedores (por ejemplo, determinados datos relativos a los medios de pago o a las competiciones deportivas objeto de sus apuestas).
- muchos operadores comparten la plataforma de gestión por lo que se producirán ciertas economías de escala.
- para obtener la estimación global se consideran los operadores con alguna licencia singular activa.

Los mayores esfuerzos para el operador recaerán en las tareas de unificación de los ficheros de datos de juego (JUD/JUT) en un nuevo fichero de datos, con la eliminación de los dos anteriores; la codificación de los campos enumerados; y, en su caso, en la adquisición de datos adicionales que les han de proporcionar sus proveedores de servicio.



Por otro lado, el nuevo modelo de datos elimina y relaja algunas especificaciones del modelo anterior, lo cual supondrá una reducción de las cargas administrativas:

- Se elimina la generación de los ficheros RUT diarios que pasan a ser mensuales.
- Se reduce el periodo de retención de las consultas al SVJ de 6 a 4 años.
- Se reduce el periodo de conservación de la información del SCI de 6 a 4 años.
- Se reduce el periodo de conservación de la totalidad de las gestiones, consultas y requerimientos realizados en el proceso de verificación de los datos de 6 a 4 años.
- Se elimina el requisito de tener una copia completa del almacén en España.

Con todo ello se estima un coste global para los 60 operadores activos de 700.000 euros. *(Véase del detalle del anexo).*

II. Impacto de género.

En cuanto a la valoración del impacto de género, no existiendo desigualdades de partida con relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, en relación a esta materia, no se prevé ninguna modificación de esta situación con este proyecto, por lo que el impacto es nulo.

III. Impacto en la infancia y adolescencia.

Por último, en cuanto al impacto en la infancia y la adolescencia, tampoco se prevé impacto sobre dichos colectivos.



ANEXO I.

Estimación de costes

1.- Costes estimados para la DGOJ.

El número de jornadas estimadas de desarrollo para la adaptación de la aplicación NAIPE es de 400 con la siguiente distribución de perfiles y coste.

PERFIL	NÚMERO DE JORNADAS	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
JEFE DE PROYECTO	120	460€	55.200€
ANALISTA	240	420€	100.800€
ANALISTA PROGRAMADOR	40	289€	11.560€
TOTAL	400		167.560€

El presupuesto total sería del orden de unos **168.000 euros**.

La distribución de coste por bloque de las tareas a realizar es el siguiente:

Bloques de trabajo en la DGOJ	Peso del esfuerzo
Desarrollos en la ETL para incluir los nuevos registros de datos y la modificación de los ya existentes	30%
Desarrollos en NAIPE para introducir los controles de la calidad de todos los nuevos cambios	20%
Desarrollos para garantizar la convivencia y convergencia de los modelos 2.14 y 3.0 durante el transitorio que transcurre desde la publicación del nuevo modelo hasta su implementación obligatoria	30%
Desarrollos para adaptar los procedimientos de control y monitorización al nuevo modelo de datos	20%



2. Costes estimados para los operadores

Para estimar el coste en el que incurrirá el operador, se tiene en consideración que actualmente hay 60 operadores con alguna licencia singular activa, además se toma como punto de partida el análisis de coste realizado para la DGOJ, si bien, se adapta a la realidad del operador con las siguientes consideraciones:

Bloques de trabajo en el operador	Peso del esfuerzo (en relación con el que ha de realizar la DGOJ)
Desarrollos en la ETL para incluir los nuevos registros de datos y la modificación de los ya existentes	30%
Desarrollos para la codificación de los datos campos enumerados	10%
Desarrollos para incluir, en su caso, los datos no incluidos a día de hoy en el backoffice	10%

Por tanto, se estima que el coste por operador para el desarrollo de las adaptaciones al nuevo modelo será del orden del cincuenta por ciento del coste estimado para la DGOJ, esto es, 84.000 euros.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que algunos operadores comparten la plataforma por lo que es posible, en estos casos, aplicar economías de escala. Teniendo en cuenta que hay 42 plataformas de juego diferentes en los 60 operadores activos, el coste global de desarrollo sería de 3.500.000 euros, resultado de multiplicar 84.000 euros (coste individual) por las 42 plataformas de juego.

Según la información disponible procedente de los contratos de almacenamiento de la información de los operadores el coste anual de almacén es de 2.500 euros por lo que la reducción del tiempo de retención de seis años a cuatro implica un ahorro de 300.000 euros al año, resultado de multiplicar 2.500 euros por 2 años por 60 operadores.

Según la información disponible procedente de los contratos del servicio del SCI de los operadores el coste de mantenimiento anual del Almacén de un operador con un volumen medio de actividad es de 73.000 euros. Para la estimación se ha considerado una tasa de 1300 jugadores activos por día.

La eliminación de la obligación de mantener una copia completa del SCI en España podría afectar a 35 operadores por lo que se estima un ahorro de costes global de 2.500.000 euros, resultado de multiplicar 73.000 euros (coste individual) por 35 operadores.

Coste de desarrollo operadores	3.500.000
Ahorro por reducción del periodo de retención de datos	- 300.000
Eliminación del almacén en España	- 2.500.000 euros
Coste estimado para los operadores de adopción de la resolución	700.000



ANEXO II

INFORME SOBRE LAS APORTACIONES PRESENTADAS A LO LARGO DE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DATOS DEL SISTEMA DE MONITORIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SE MODIFICAN LOS ANEXOS I DE DOS RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO, RELATIVAS A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y A LA IDENTIFICACIÓN Y PROHIBICIONES SUBJETIVAS A LA PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES DE JUEGO PREVISTAS EN LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO.

CONTEXTO DEL INFORME

Este informe contiene la recopilación de las alegaciones más relevantes recibidas durante el trámite de información pública celebrado entre el 6 de julio y el 6 de septiembre de 2023 así como las respuestas ofrecidas por parte de esta Dirección General. Durante el período mencionado han presentado alegaciones las siguientes entidades:

Asensi Technologies
PAF International ABP
Betway Spain, SA
JDigital
ONCE
Codere Online, SAU
Asensi Abogados en nombre de Kambi Sportsbook PLC
Asensi Abogados en nombre de Hillside España Leisure SA y Hillside New Media Malta, PLC
SELAE
AEJAD
GAMESYS SPAIN, SAU.

Hay que señalar que muchas de las alegaciones planteadas no pueden ser consideradas como tales, sino como meras dudas relativas a la aplicación o interpretación de conceptos de carácter técnico, así ocurre con las cuestiones planteadas fundamentalmente por Asensi Technologies, por lo que, si bien no cabe su recopilación en este anexo, las mismas han sido resueltas mediante la



colaboración con la SGIJ, la cual además ha elaborado un listado de preguntas frecuentes con el objeto de solventar las dudas más comunes de los operadores.

1.- CONTESTACIÓN A LAS OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

En este apartado se analizan las observaciones realizadas durante el trámite de información pública que se refieren al conjunto del proyecto de la Resolución.

- **JDigital y Codere Online, SAU** plantean la misma alegación relativa a la necesidad de establecer periodos de adaptación adecuados para que el sector pueda acometer todas las modificaciones planteadas de la mejor manera posible, teniendo en cuenta además las recientes regulaciones que han entrado en vigor como el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego y la Resolución de 18 de julio de 2023, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se modifican la Resolución de 12 de julio de 2012, por la que se aprueba la disposición que desarrolla los artículos 26 y 27 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, en relación con la identificación de los participantes en los juegos y el control de las prohibiciones subjetivas a la participación y la Resolución de 6 de octubre de 2014, por la que se aprueba el modelo de datos del sistema de monitorización de la información correspondiente a los registros de operaciones de juego.
 - Se acepta la propuesta, modificándose la redacción se modifica la redacción del apartado séptimo de la Resolución relativo a la entrada en vigor de la Resolución en los siguientes términos:

“La presente Resolución entrará en vigor a los nueve meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, sin perjuicio de que aquellos operadores que hubieran podido adaptar sus sistemas al modelo de datos aprobado en la misma puedan, de forma facultativa, empezar a utilizarlo en sus relaciones con la DGOJ a partir de los seis meses desde la publicación de esta Resolución. “
- **Hillside España Leisure, SA y Hillside New Media Malta, PLC**, plantean una observación en cuanto al límite del campo IP a 20 caracteres, señalando que ésta sería suficiente para informar de direcciones IPv4, pero que las direcciones IPv6 pueden superar dicho



límite, por lo que recomiendan cambiar a "cadena50" o introducir una nueva "cadena39" (ya que IPv6 puede contener hasta 39 caracteres).

- Se acepta la propuesta.

- **ONCE** realiza una alegación de carácter previo, relativa al ámbito de aplicación subjetivo de la norma. Señala que de acuerdo con el régimen competencial previsto en la Disposición adicional segunda de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, este proyecto no debería incluirla como destinataria, pues en cuanto a la facultad de desarrollo normativo que ostenta la DGOJ, en el caso de loterías de la reserva, debe entenderse matizada por lo dispuesto en el apartado tres de la Disposición adicional segunda de la LRJ que afirma: *“Con el fin de preservar el estricto control público de la actividad de juego de la ONCE, las competencias que esta Ley atribuye a la Comisión Nacional del Juego y al titular del Ministerio de Economía y Hacienda en relación con las actividades sujetas a reserva, serán ejercidas en relación con la ONCE por el Consejo del Protectorado, con la salvedad de las competencias que correspondan al Consejo de Ministros”*. Al igual que sucede con la Disposición adicional única del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre.
 - Se acepta. La Resolución proyectada pretende ser inclusiva en el sentido de comprender todas aquellas actividades relacionadas con el juego cuyos datos deben ser registrados y monitorizados para permitir el correspondiente control y supervisión por parte de la DGOJ, tal y como se reconoce en el artículo 13 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre. Por esa razón, se contemplaban algunas referencias a los juegos de la ONCE, pues forman parte del conjunto de actividades de juego que son sometidas a dicho control y supervisión, lo cual no obsta para que cuenten con su normativa específica en cuanto a sus sistemas técnicos. De hecho, la propia Resolución afirma tanto en su preámbulo como en la MAIN que la acompaña, que la misma trae causa de la necesidad de adaptar tanto el modelo de datos de monitorización de la información, como las relativas a los requisitos técnicos y a la identificación y prohibiciones subjetivas a la participación en las actividades de juego, debido a las novedades normativas como son, no solo el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego o el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego, sino también el Acuerdo General entre el Gobierno de la Nación y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) en materia de cooperación, solidaridad y competitividad para la estabilidad de futuro de la ONCE para el periodo 2022-2031, aprobado por el Consejo de Ministros el 2 de noviembre de 2021, reconocido como el instrumento propio que



contempla la obligación por parte de la ONCE de suministrar determinada información a la Dirección General de Ordenación del Juego, en apoyo de las competencias de supervisión del Consejo del Protectorado.

Además de esto, las referencias, mencionadas anteriormente, que se hacían a la ONCE a lo largo del contenido de la Resolución eran mínimas, así se hacía una primera en el Apartado 3.4.8.1 del Anexo I relativo a los tipos de juego, en el que precisamente se excluye a dicha Organización: *“Los tipos de juego para el modelo de monitorización, exceptuando los de loterías que son propios de los operadores SELAE y ONCE, son los siguientes (...)”*.

Otra referencia aparecía en el apartado 4.5.6.1 relativo a los juegos y registros, en el que se recoge un cuadro que muestra los registros utilizados para cada uno de los tipos de Juego y en el que figura únicamente el tipo de juego, que son las loterías (de SELAE y ONCE) y el tipo de registro que sería el RegistroLoteria, y el RegistroLoteriaPresorteadada.

Finalmente, la última referencia aparecía en el Anexo 1.1 titulado Listas y Enumerados, en el que se contiene un cuadro titulado: TipoJuego: Tipo de juego (todos los registros), donde se recoge como valor el concepto: LOT y como que incluye en la descripción los códigos de ONCE: OCP, PCP, OSO, PSO, OTX, PTX, OMD, PMD, OEJ, PEJ, ORK, PRK.

No obstante, se procede a sustituir las referencias realizadas a los juegos de la ONCE y SELAE por juegos sometidos a reserva.

- **ONCE** entiende que el proyecto debe excluir de su articulado las referencias a su organización en el modelo de datos del sistema de monitorización de la información, pues considera que la inclusión de la ONCE no es conforme con la LRJ ni con su normativa. Según lo dispuesto en la Cláusula 19ª.7 del Acuerdo General, es el Consejo de Protectorado el que debe establecer los criterios y procedimientos de control para suministrar la información a la DGOJ y no ésta. Para llevar a cabo esta tarea se constituyó un Grupo de Trabajo con técnicos de ambas partes, donde se determinó la periodicidad del envío de la información, los formatos y otras cuestiones técnicas, limitándose el modelo a los tres extremos contemplados en la mencionada cláusula y a las especificidades propias de los canales de comercialización de la ONCE. Una vez puesto en marcha el procedimiento, la ONCE no comparte las referencias contenidas en el proyecto a su organización pues considera que no le es aplicable.



- Se acepta. Como ya se justificó en la primera de las alegaciones planteadas por la ONCE, la Resolución lo que pretende es adaptar principalmente el modelo de datos de monitorización de la información, así como las especificaciones técnicas de juego a la situación actual, la cual incluye el Acuerdo General entre el Gobierno de la Nación y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) en materia de cooperación, solidaridad y competitividad para la estabilidad de futuro de la ONCE para el periodo 2022-2031, aprobado por el Consejo de Ministros el 2 de noviembre de 2021. No obstante, se procede a sustituir las referencias concretas formuladas en el texto por una genérica como es “juego reservado” o “Juego sometido a reserva”.

2.- CONTESTACIÓN A LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS AL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

Resuelve Tercero.

Cuatro. “2.1.14 Registro de la configuración de la sesión de juego bajo la licencia general de «Otros juegos».

- **Paf International, ABP; JDigital y Codere Online, SAU** manifiestan que la entrada en vigor de este apartado está prevista para el día siguiente al de la publicación del proyecto de Resolución en el Boletín Oficial del Estado, sin embargo el artículo 13 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego, relativo a la configuración previa de la sesión de juego bajo la licencia general de «Otros juegos», al que se hace referencia en la nueva redacción, entrará en vigor el 15 de marzo de 2024, por lo que entienden que la entrada en vigor de este apartado debe quedar aplazada, en consonancia con el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, hasta esa misma fecha, esto es, el 15 de marzo de 2024.
- Se acepta.

Cinco. Nuevo apartado “2.1.15 Registro de la configuración de la sesión de juego de lotería instantánea o presortada.”

- La **ONCE** entiende que esa regulación va dirigida hacia su organización pues es la única que en la práctica realiza este tipo de lotería y considera que debe ser suprimida por varias razones como son: que ONCE es un operador de reserva; que la DGOJ carece de



competencias para desarrollar, concretar o aclarar respecto de la ONCE las obligaciones que la LRJ o sus reglamentos de desarrollo establezcan, pues dicha competencia está atribuida exclusivamente al Consejo de Ministros o al Consejo de Protectorado (Disposición adicional octava del RD 1613/2011, de 14 de noviembre); que la Disposición adicional octava del RD 1614/2011, de 14 de noviembre, establece que regulación de los sistemas técnicos de la reserva se registrará por su normativa específica que, en el caso de la ONCE, se encuentra también reconocida en la Disposición adicional segunda de la LRJ, por lo que no procede recoger dicha regulación mediante Resolución de la DGOJ; que el artículo 4 del Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la ONCE la explotación de una lotería instantánea o presorteadada establece que “corresponde al Consejo de Protectorado de la ONCE controlar la gestión de la lotería instantánea, para lo cual elaborará un procedimiento específico”; que la obligación de registro y conservación de datos de las sesiones de juego de los participantes no se prevé expresamente en el artículo 15 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, relativo a la “Configuración previa de la sesión de juego de lotería instantánea o presorteadada”, pues no se refiere en ningún momento a tal obligación, por lo que dicho precepto no servirá como habilitación específica para establecer esta nueva obligación respecto de la ONCE, ni se desprende de lo dispuesto en Cláusula 19ª.7 del Acuerdo General, por lo que, además de no ajustarse a la distribución competencial establecida en la LRJ, el Acuerdo General no podría invocarse por la DGOJ como una pretendida habilitación de carácter material.

- Se acepta la supresión de dicho apartado teniendo en cuenta que la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición por la que se desarrollan las especificaciones técnicas de juego, trazabilidad y seguridad que deben cumplir los sistemas técnicos de juego de carácter no reservado objeto de licencias otorgadas al amparo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, se refiere expresamente a juegos de carácter no reservado.

Seis. Nuevo apartado “2.1.16. Registro de las comunicaciones del servicio de atención al jugador”.

- **PAF International, ABP** señala que el nuevo requisito introducido por el proyecto establece que el operador registrará y conservará las comunicaciones con los participantes a través de los diferentes canales del servicio de atención al jugador durante 2 años, por lo que desde el punto de vista de la protección de datos,



Paf considera que un operador no debería almacenar más información sobre los jugadores de la necesaria.

Además de que los jugadores pueden almacenar las comunicaciones recibidas de los operadores ellos mismos. Por lo tanto, Paf entiende que debería ser suficiente un registro resumido de las comunicaciones realizadas por el equipo de atención al cliente del operador, almacenado durante 2 años desde que se realizó la comunicación.

- No se acepta. Se deberán registrar y conservar todas las comunicaciones con los participantes de naturaleza comercial/marketing, juego seguro/responsable y fraude, realizadas a través de cualquier canal que el operador utilice para comunicarse con el participante como, por ejemplo: correo electrónico, chat, SMS, llamada telefónica, etc.

Se almacenarán de forma íntegra y en el formato original en el que se haya producido. Sin perjuicio de lo anterior, el operador deberá garantizar que los datos sean accesibles por la DGOJ en caso de petición.

Diez. El apartado “5.1.11 Calidad de la información del SCI.”

- **Betway Spain, SA; JDigital, Codere Online, SAU; y Gamesys SPain, SAU** solicitan una mayor concreción respecto al último párrafo cuya literalidad es la siguiente: *“La Dirección General de Ordenación del Juego podrá requerir la suspensión de la oferta de juego en caso de detectarse incidencias muy graves en el suministro o la calidad de la información del SCI.”*, pues desean una mayor especificación de los términos *“incidencias muy graves”* a fin de evitar interpretaciones incorrectas y posibles discrecionalidades jurídicas.

- Se acepta. Se suprime el citado párrafo.

Trece. El apartado “6.1 Registros y trazabilidad”.

- **SELAE** propone que se especifique cuáles son esos registros de información que deben permanecer accesibles para la DGOJ durante un tiempo no inferior a doce meses.
- No se acepta. El apartado cuestionado por SELAE ya estaba en vigor en el anexo I de la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición por la que se



desarrollan las especificaciones técnicas de juego, trazabilidad y seguridad que deben cumplir los sistemas técnicos de juego de carácter no reservado objeto de licencias otorgadas al amparo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo. La única modificación sufrida es la reducción del período de conservación en almacenamiento de los registros y logs, ya que antes se trataba de un período de al menos 6 años y ahora es de un período de al menos 4 años.

Resuelve Quinto relativo a los plazos de adaptación al modelo de datos de los sistemas técnicos homologados

- **ONCE** en relación con el ámbito de aplicación material del proyecto, afirma que el apartado relativo a la base jurídica contenido en la MAIN, se dispone que la norma queda encuadrada en la regulación contenida en el Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, acerca del control de las actividades de juego en lo que respecta a sus requisitos técnicos y, en particular, en el ejercicio de las funciones que la DGOJ tiene encomendadas en relación con el SCI de los operadores de juego. Ello se refleja en la obligación contenida en el apartado Quinto del Proyecto, de adaptar los sistemas técnicos de los operadores al Modelo de datos que se aprueba. En este punto la ONCE recuerda que de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional octava del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, los sistemas técnicos de las entidades autorizadas para la comercialización de loterías se registrarán por su normativa específica, de forma que la regulación contenida en el Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego será solamente de aplicación supletoria a dichas entidades. Por lo que aprecian una limitación de alcance material para la regulación de los aspectos técnicos de los operadores de la reserva que la DGOJ deberá respetar.

- **JDigital y Codere Online, SAU** entienden que la redacción actual adolece de falta de concreción en la definición de los plazos de implementación y puesta en producción del nuevo modelo de datos y los cambios requeridos para ello en las diferentes plataformas de juego de los distintos operadores. Adicionalmente, teniendo en cuenta los desarrollos técnicos que implica la resolución consideran imprescindible ampliar el período de transición contemplado en la redacción. Por lo que solicitan:
 - Claridad en la redacción del documento de que la puesta en producción del nuevo modelo de datos entra en vigor transcurridos nueve meses tras la publicación de la resolución.



- Que una vez que la resolución haya entrado en vigor, la redacción establezca un periodo adicional de transición de duración superior a tres meses, periodo además que estará exento de sanción en caso de incumplimiento.

- Se acepta, suprimiéndose dicho apartado quinto.

Resuelve séptimo relativo a la entrada en vigor de la Resolución:

- **Betway Spain, SA; Codere Online, SAU y JDigital** solicitan la reconsideración de lo dispuesto en el apartado séptimo del proyecto de Resolución relativo a la entrada en vigor, debido a la complejidad y volumen de actualizaciones propuestas en el nuevo modelo de datos, consideran conveniente ampliar los períodos transitorios y establecer la calendarización para una mejor adaptación de los operadores en relación con los requisitos técnicos y especialmente para los apartados “Tercero” y “Cuarto”.
- Se acepta. Se remite a la respuesta proporcionada a la primera alegación.

Anexo I: Modelo de datos del sistema de monitorización de la información correspondiente a los registros de operaciones de juego.

Apartado 3. Modelo de datos funcional.3.1: Tipos de información. 2. Cuenta de juego de los participantes:

- **ONCE** manifiesta que de conformidad con la cláusula 19ª.7.b) i) del Acuerdo General: Canal internet (Cuentas de Juego): En relación a los bonos, se incluirán: todas las transacciones promocionales reconocidas al participante y se contabilizarán en su unidad correspondiente (EUR, Eurobonos, Puntos, Freebets, Freespins,...); los importes reconocidos al participante por premios no monetarios en el juego (registrándose su valor en euros); todos los regalos o premios que no provengan de participaciones en un juego (reportándose su valor en euros).

Dentro del modelo de envío de datos determinado por el Grupo de Trabajo, actualmente la ONCE envía el importe de los bonos promocionales como un movimiento de la cuenta para que puedan cuadrar los saldos.

Es decir, esta información se está enviando en los interfaces pero de forma acumulada al metálico disponible en el monedero de cada cliente, por lo que estos cambios implicarían una modificación en el modelo de datos del backoffice de Juegos ONCE.



- No se acepta: El modelo de datos está establecido para la generalidad de los operadores, sin perjuicio de la normativa específica aplicable a los operadores designados para la comercialización de los juegos de loterías regulados en la Ley 13/2011, de 27 mayo, se recuerda además que se ha suprimido en el texto de la Resolución las referencias hechas a la ONCE.

Apartado 3.2. Obligación de Reporte:

- **ONCE** señala que en virtud de lo dispuesto en la cláusula 19ª.7. b) i) del Acuerdo General: Canal internet (Registro de Usuarios), la ONCE únicamente está enviando a la DGOJ los ficheros RUD y RUT, en lo relativo al Canal Internet. El RUG solo es para canales presenciales y no se está enviando porque no se contempla en el Acuerdo General.

En cuanto al RUD, se introduce un campo denominado “perfil especial”, en el que se reportarán las fechas de inicio y fin del jugador en el perfil correspondiente (si esta última se conoce), así como la propia clasificación del Perfil del jugador especial.

En cuanto al RUT, se sustituye la periodicidad diaria por una periodicidad mensual, y se adapta el modelo a la metodología aprobada por el Comité Europeo de Normalización.

ONCE entiende que estos cambios implicarían una modificación en el modelo de datos del backoffice del sitio web de juego de la ONCE (Juegos ONCE).

- No se acepta. El Acuerdo General ya contempla el Registro de ganadores cuyo equivalente sería el RUG, por lo que se mantiene el modelo de datos.

Apartado 3.4.1.1 Registro RUD: Registro de usuario detallado

- **AEJAD** señala en cuanto al Registro de Usuario Detallado (RUD) en el que se introduce un campo denominado “perfil especial”, sugieren que el valor “comportamiento de riesgo” sea de carácter temporal durante un período máximo de 30 días en el que la autoridad reguladora deberá confirmar con arreglo a la evidencia y prueba correspondiente, que dicho jugador obedece a un criterio científico-administrativo que dictamine con garantías suficientes que se encuentra en dicha categoría.

- No se acepta. El valor “comportamiento de riesgo” está contemplado en el Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, en cuyo artículo 24 se establece la



obligación de los operadores de establecer los mecanismos y protocolos que permitan detectar los comportamientos de riesgo de las personas usuarias registradas.

Apartado 3.4.1.4 RegistroRUG: Registro de Usuarios Ganadores

- **ONCE** señala que en relación con este apartado no se hace ninguna referencia al umbral cuantitativo recogido expresamente en el Acuerdo General (cláusula 19ª.7. b) iii) del Acuerdo General: Datos individuales de perceptores de premios de importe igual o superior a 2.000 €, importe a partir del cual es necesaria la identificación completa del perceptor. Por este motivo, la ONCE únicamente está enviando información de los perceptores de premios que rebasen dicho umbral.
 - No se acepta. El modelo de datos está establecido para la generalidad de los operadores, sin perjuicio de la normativa específica aplicable a los operadores designados para la comercialización de los juegos de loterías regulados en la Ley 13/2011, de 27 mayo.
- **SELAE** En relación con el apartado esquema XSD modelo de datos para el Registro RUG, campo “Precio”, en el RegistroRUG, existe el campo “Premio” que es de tipo “Cantidad”. Se propone la ampliación del valor máximo del mismo, ya que en algunos sorteos se excede esta cantidad, como es el caso del superbote de EuroMillones®
 - Se acepta la ampliación sólo para dichos juegos.
- **SELAE** también propone en el Registro RUG que los campos “fecha de nacimiento” y “sexo” sean opcionales y no obligatorios y en caso de que se consideren obligatorios la DGOJ debería justificar la proporcionalidad del tratamiento de tales datos y conceder un plazo transitorio para la adaptación de los sistemas técnicos.
 - Se acepta la propuesta.

Apartado 3.4.4.1 Registro JUC: juegos

- **Hillside España Leisure, SA y Hillside New Media Malta PLC**, En cuanto al archivo JUC, manifiestan que actualmente, los operadores de red como Playtech Poker informan de las sesiones JUD y JUT bajo su código de licencia de operador de red 1043. Por lo que



entienden que las sesiones de red seguirán siendo notificadas por el operador de red con licencia. Sin embargo, si ello cambia, podría representar desafíos significativos para bet365 ya que actualmente, no poseen ni presentan estos datos en tiempo real.

- Por tratarse de una cuestión de carácter técnico se remite a las respuestas contenidas en las FAQ.

Apartado 3.4.4.2 Información en registros de juegos

- **ONCE** afirma que la cláusula 19ª.7. b) ii) del Acuerdo General: datos globales del conjunto de canales (internet y presenciales). Ventas: Se regula el RUG, que contiene los datos del juego y de los jugadores implicados, así como sus participaciones, premios y botes. Según se acordó en el Grupo de Trabajo, la ONCE solo está enviando actualmente el fichero JUT. Los datos del canal internet están detallado en los ficheros RUD, CJD y OPT. Los ficheros se generan utilizando el tipo de registro RegistroLotería, para todos los tipos de juegos, incluyendo la lotería instantánea presencial. Sin embargo, en el Proyecto se indica que para lotería instantánea se debe utilizar el tipo de registro RegistroLoteríaPresorteadada. Este registro JUC será el utilizado para reportar la información para cada una de las sesiones de usuario de juegos de loterías presorteadas o instantáneas, se generará uno por sesión, en el que se incluyen detalles de todas las transacciones de venta de lotería instantánea en soporte electrónico por jugador y sesión. Sin perjuicio de que el Acuerdo General no contempla este envío, la ONCE no tiene la conectividad que se requeriría para ello. En este fichero la ONCE solo está enviando datos de los canales presenciales.
- El modelo de datos está establecido para la generalidad de los operadores, sin perjuicio de la normativa específica aplicable a los operadores designados para la comercialización de los juegos de loterías regulados en la Ley 13/2011, de 27 mayo.
- **SELAE** señala que en el apartado relativo a los “Campos específicos del registro de Loterías (RegistroLoteria) se debería incluir los tipos de juego online para los juegos La Quiniela® y Quinigol® (ODM) y para Quintuple Plus® (OPH).
 - No se acepta. La Quiniela®, Quinigol® y Quintuple Plus® online se reportan dentro de los Tipos de juegos genéricos ADM (Apuestas Deportivas Mutuas)



para La Quiniela® y Quinigol® y AHM (Apuestas Hípicas Mutuas) para Quintuple Plus®. Esto no ha cambiado.

En cuanto al apartado del RegistroLotería exponen que al tratarse de un fichero en tiempo real, no sería posible proporcionar toda la información requerida, puesto que los ganadores de premios mayores en los juegos presenciales tienen hasta 3 meses para cobrar los premios, y por tanto no es posible incluir información sobre estos premios en tiempo real, por lo que sugieren reportar en tiempo real solamente la información de los juegos online, teniendo en cuenta, además, que los ganadores presenciales se reportan a través del RUG.

- Se acepta. Se corrige el modelo de la siguiente manera:

Se reportará un RegistroLotería con la información de todos los jugadores que participan en dicho sorteo por el canal online.

Se reportará un segundo RegistroLotería por sorteo para la información agregada del canal presencial, este registro tendrá los datos del juego y en el bloque Jugador solo tendrá los totales de Participación, Premios y Botes del sorteo. La información de cada uno de estos registros se realizará una vez conocida toda la información.

El Registro de Ganadores incluye toda la información sobre premios mayores pagados independientemente del canal en que haya participado el jugador.

En este mismo apartado se indica que el RegistroLotería deberá tener un campo denominado "Botes" para cada jugador, respecto a lo cual SELAE manifiesta que en los juegos de Loterías los jugadores no pueden aportar al bote de forma individual, por lo que sugieren eliminar el campo "Botes" del RegistroLotería del JUC.

- No se acepta. Es cierto que un jugador no aporta botes en Lotería pero sí que los puede recibir. En el fichero de tipo RegistroLotería en el desglose de botes se reportará siempre el campo IncrementoBotes a cero y el valor de los Botes entregados como Premios en el campo DecrementoBotes para el sorteo reportado.
- **AEJAD** propone ampliar la información relativa a la formalización de apuestas, para contemplar los parámetros que permitirían prevenir malas prácticas por parte de los operadores en cuanto a limitaciones o restricciones a determinados usuarios, cambios de cuota y retraso deliberado en la aceptación de apuestas.



Por ello, en relación con los campos del bloque jugador del apartado “Campos específicos del registro Apuestas de Contrapartida (RegistroApuestaContrapartida), para prevenir prácticas abusivas, proponen la inclusión de una serie de campos como: ParticipaciónMáxima; FechaAceptaciónRechazoApuesta; AceptacionRechazo; MotivoRechazo; CuotaAceptadaOperador.

Igualmente, solicita a la Dirección General de Ordenación del Juego que incluya en los Informes trimestrales del Mercado del Juego Online Estatal, no sólo el número de cuentas nuevas, cuentas activas y jugadores activos, sino también el resto de estados, incluyendo los dos estados propuestos: AU: Anulación del contrato por decisión unilateral del operador y RC: Restitución del contrato.

- No se acepta la propuesta y se rechaza la solicitud. El objeto del modelo de datos es monitorizar la información correspondiente a los registros de operaciones de juego, lo que permite el ejercicio de las funciones de control y supervisión que ostenta la DGOJ, por lo que no pueden atribuirse finalidades distintas al mismo como propone la entidad alegante. Además de esto, dicha información no se considera pertinente pues afecta a la relación jurídico privada entre participante y operador.

Apartado 3.4.6: Registro de catálogo de eventos:

- **Kambi Sportbook** alega que en relación con el registro CEV que los datos del catálogo de eventos introducidos recientemente no son habituales en el sector, por lo que los datos de los nuevos campos del evento no están disponibles en su plataforma de apuestas deportivas ni en los proveedores de información sobre eventos para garantizar una cobertura del 100% del conjunto de datos relacionados con los eventos. Por lo que manifiestan su preocupación para garantizar el cumplimiento de la normativa, por lo que solicitan un documento de directrices que describiera la intención y las expectativas de los nuevos campos con la ayuda de ejemplos reales para determinar los distintos casos de uso. También es importante tener en cuenta que, dada la cantidad de datos de eventos, puede haber casos en los que sea extremadamente difícil determinar correctamente el valor adecuado para el campo, y es más probable que el valor sea desconocido o no aplicable para el caso concreto. Las directrices también deberían proporcionar instrucciones sobre cómo notificar los eventos en esos casos.

Manifiesta también que los requisitos para FaseCompeticion no forman parte de su modelo de dominio de Evento, lo que requiere de un cambio estructural significativo y que no tienen previsto a corto plazo, por lo que consideran que será poco probable que



puedan proporcionar datos para FaseCompeticion una vez que el Modelo de Datos 3.0 entre en vigor.

- Se acepta. La respuesta a la primera alegación está contenida en el documento FAQ. Por otro lado, la FaseCompetición pasa a ser opcional.
- **Hillside España Leisure, SA y Hillside New Media Malta, PLC**, en cuanto a los nuevos campos añadidos al CEV: EventoEspecial, CompeticionInternacional y FaseCompetición manifiestan que dada la forma en el que el sistema del operador está construido y configurado, esta información no se captura/registra de manera que pueda ser reportada al almacén, por lo que resultaría muy difícil informar sobre estos elementos de manera precisa.
- Se acepta. Se remite a la respuesta proporcionada en la alegación anterior.

Apartado 3.4.8.2 Estado del jugador

- **AEJAD** exige que, ante las numerosas sentencias de Tribunales españoles sobre la rescisión unilateral de cuentas de usuarios a voluntad comercial, que estos reportes sean de acuerdo a un nuevo valor de Estado de Jugador que dimensione el estado de situación de cuentas o jugadores que experimentan este todavía conflicto de legalidad, por lo que proponen la inclusión de dos nuevas categorías del estado del jugador, para mejorar la información sobre los procesos relacionados con los jugadores cancelados por el operador, ya que clarifica las cancelaciones no incluidas en la redacción actual del mencionado apartado, que son aquellas que se producen por políticas comerciales y de interés económico, por decisión arbitraria y unilateral del operador. Esas dos nuevas categorías serían:

AU: Anulación del contrato por decisión unilateral del operador.

RC: Restitución del contrato.

- No se acepta. Sin embargo, se ha revisado el modelo para reordenar los posibles estados del jugador e incluir un nuevo campo en EstadoJugador que recoja el motivo de suspensión o cancelación de la cuenta. Con ello se elimina un reporte trimestral que los operadores realizan por registro (Informe de cuentas bloqueadas - art 33 RDL).

El detalle es el siguiente:



EstadoCNJ: Estado CNJ (RUD, RUR, RUT) (más detalle en 3.5.7.2)

Valor	Descripción
A	Activo.
PV	Pendiente de verificar.
S	Suspendido.
C	Cancelado.
CD	Cancelado por defunción.
PR	Prohibido.
AE	Autoexcluido.
O	Otros.

MotivoEstado: Motivo por el cual la cuenta del jugador ha sido Suspendida o Cancelada (RUD)

Valor	Descripción
Peticion	Cuenta cancelada a petición del jugador. La suspensión de cuenta a petición del jugador no se reportará como Suspensión sino como AutoExclusión.
Inactividad	Cuenta suspendida o cancelada por inactividad.
JuegoResponsable	Cuenta suspendida o cancelada por aplicación de medidas de juego responsable.
FraudeldPagos	Cuenta suspendida o cancelada por indicios o confirmación de actividad fraudulenta por parte del jugador; incluye la suplantación de identidad, uso indebido de medios de pago, origen de fondos no justificado, la sospecha de amaño deportivo, uso de información privilegiada, por una alerta recibida.
FraudeTecnologia	Cuenta suspendida o cancelada por utilización de tecnologías no autorizadas, esto incluye el uso de bots, Inteligencia Artificial, VPNs con fines indebidos y cualquier otra tecnología que no se considere lícita.
FraudeColusion	Cuenta suspendida o cancelada por sospechas o confirmación de colusión o malas prácticas del jugador en connivencia con otros jugadores.
TyC	Cuenta suspendida o cancelada por violación o incumplimiento de los Términos y Condiciones del contrato suscrito entre el jugador y el operador.
Otros	Utilizar este valor en caso de que la cuenta haya sido suspendida o cancelada por un motivo que no se incluya entre los anteriores.



Apartado 4. Modelo Técnico

- **ONCE** señala que se produce la misma situación con la cláusula 19ª.7. b) ii) del Acuerdo General: Datos globales del conjunto de canales (internet y presenciales). Premios y Botes, pues el “Modelo técnico” indica que en el fichero JUC se enviará la información en tiempo real. Estos datos no están contemplados en el Acuerdo General ni en el modelo de envío de datos determinado por el Grupo de Trabajo. Además, la ONCE no tiene la conectividad que se requiere para dicho envío.
 - No se acepta: El modelo de datos está establecido para la generalidad de los operadores, sin perjuicio de la normativa específica aplicable a los operadores designados para la comercialización de los juegos de loterías regulados en la Ley 13/2011, de 27 mayo.

1.Anexo. 1.1 Lista y enumerados

- **Hillside España Leisure, SA y Hillside New Media Malta PLC**, señalan en cuanto al Cashout, en el XSD, en "RegistroApuestaContrapartida" y otros registros sólo puede haber un único apartado "CashOut" y ello puede suponer un problema ya que un jugador puede realizar varias retiradas para una apuesta. El campo "TipoCashOut" no aporta mucha información y probablemente podría sustituirse por el importe retirado, por lo que sugieren cambiar la sección “CashOut” de la siguiente manera:

```
<xs:element name="CashOut" minOccurs="0" maxOccurs="unbounded">
<xs:complexType>
<xs:sequence>
<xs:element name="ImporteCashOut" type="Importe"/> <xs:element
name="FechaCashOut" type="date-aaaammddhhmmsTZ"/>
</xs:sequence>
</xs:complexType>
</xs:element>
```
- Se acepta.
- **Hillside España Leisure, SA y Hillside New Media Malta PLC**, En cuanto a la estructura de las carpetas para los archivos JUC, Se menciona el tipo de registro, pero en comparación con los requisitos anteriores, el tipo de juego (ADC, AHC, AOC, ...) ya no



aparece en los nombres de carpetas y ficheros BOT, por lo que entienden que perder esa información podría suponer un problema para la DGOJ.

- No se acepta. Una vez revisado el documento en su integridad se considera que el cambio propuesto es correcto ya que no va a ocasionar problemas en cuanto a la información recopilada por parte de la DGOJ.

- **Hillside España Leisure, SA y Hillside New Media Malta PLC**, Sobre el RUD, "LimitesJugador" entienden que el campo "TipoJuego" debería ser opcional (minOccurs="0") para poder informar de los límites que no son específicos de un juego y que deberían especificarse los valores que "Unidad" puede tomar para los límites de tiempo ("Tiempo") para que todos los operadores utilicen las mismas unidades. Por ejemplo, las cadenas "Horas", "Minutos", ...
 - Se acepta la propuesta.

- **SELAE** en relación con el Apartado "Listas y enumerados", epígrafe "TipoJuego: Tipo de juego (todos los registros)", SELAE prevé el lanzamiento de un nuevo juego EuroDreams (ED) que ya ha sido debidamente autorizado por el Ministerio de Consumo, por lo que sugieren añadir en ese epígrafe un nuevo tipo para el juego de EuroDreams.
 - Se acepta la adición.

- **Hillside España Leisure, SA y Hillside New Media Malta PLC**, Advierten una incoherencia en la denominación "poker" que aparece así deletreada en el XSD y en todos los documentos, pero a la vez aparece en XSD "VariantePoquer", por lo que sugieren que se unifique denominándolo "Variantepoker".
 - Se acepta y se corrige la denominación.



ANEXO III

Informe sobre las propuestas presentadas durante el procedimiento que establece la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015 (Procedimiento TRIS).

La **Comisión Europea** solicitó el 8 de marzo de 2024 la aclaración de determinados puntos en relación con la Sección 2.1.5 del Anexo I de la Resolución de 6 de octubre de 2014 la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición por la que se desarrollan las especificaciones técnicas de juego, trazabilidad y seguridad que deben cumplir los sistemas técnicos de juego de carácter no reservado objeto de licencias otorgadas al amparo de la Ley 13/2011.

Concretamente requería la especificación de la definición de terceros que prestan servicios profesionales de verificación de identidad y una aclaración sobre si el Reino de España prevé un sistema de certificación o una lista de requisitos que los servicios de verificación de identidad deban cumplir para ayudar a los operadores a elegir un tercero aceptable y, en consecuencia, demostrar el cumplimiento de la Sección 2.1.5.

CONTESTACIÓN:

En respuesta a la solicitud de información recibida, la Dirección General de Ordenación del Juego comunicó a la Comisión el 20 de marzo de 2024 que no se realizaba ninguna definición concreta sobre el tipo de servicio de verificación ni sobre quién podía prestarlo, a la vez que tampoco estaba previsto el establecimiento de requisitos que deberían cumplir estos servicios o quienes los presten. Por lo que son los operadores los que podrán escoger aquellos servicios que consideren más adecuados según su volumen de clientes o atendiendo a cualquier otro criterio y según se vaya desarrollando el estado del arte en la tecnología y los riesgos de fraude que se detecten.

Ante dicha respuesta, la Comisión no planteó ninguna otra cuestión, por lo que se entiende aceptada la misma.

La **Asociación Española de Jugadores de Apuestas Deportivas (AEJAD)**, presentó el 20 de mayo de 2024, como parte interesada en el Proyecto de Resolución por la que se aprueba el modelo de datos del sistema de monitorización de la información y se modifican los anexos sobre especificaciones técnicas y sobre identificación y prohibiciones subjetivas a la participación en las actividades de juego, una serie de observaciones durante el procedimiento que establece la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, las cuales se resumen a continuación:



Primera aportación.- . En relación con el campo “MotivoEstado” en caso de “EstadoCNJ” con valor S o C, versa sobre el apartado 3.4.8.2 Estado del jugador, donde propone la inclusión de un nuevo valor dentro del campo “**MotivoEstado**” concretamente el de “**CancelaciónUnilateral**” que haría referencia a la cuenta cancelada por decisión unilateral del operador, en base a su política comercial de riesgo, sin la presencia de ninguno de los motivos contemplados en el artículo 33.2 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo.

Según su criterio, ello mejoraría la información sobre los procesos relacionados con los jugadores cuyas cuentas hayan sido canceladas o suspendidas por el operador, ya que incluiría las cancelaciones no contempladas en la redacción actual que son aquellas que se producen por políticas comerciales y de interés económico, por decisión arbitraria y unilateral del operador, que de otro modo quedarían incluidas en el “MotivoEstado” “Otros”, impidiendo la elaboración de estadísticas de las prácticas empleadas por los operadores relacionadas con cancelaciones unilaterales de cuenta.

Entiende la Asociación que esas medidas de cancelación unilateral de cuentas constituyen prácticas abusivas y discriminatorias realizadas por los operadores.

Por otro lado, considera necesaria una descripción clara de los valores “**FraudeTecnología**” y “**FraudeColusión**”. Respecto al “FraudeTecnología” entiende que la descripción no es adecuada, pues el uso de bots, inteligencia artificial o VPN, no es una tecnología ilícita ya que ni en la legislación ni en la normativa se determina que así lo sean.

La especificación de estas tecnologías como un motivo de suspensión o cierre excede el alcance de la Resolución y requeriría de una modificación de la normativa más exhaustiva. En cuanto al uso de VPN añade que la propia administración recomienda su uso a través del Instituto Nacional de Ciberseguridad para una navegación más segura.

Respecto al “FraudeColusión” también considera desacertada la descripción pues si bien la colusión puede darse en juegos como el póker, pero no ocurre lo mismo en las apuestas deportivas, pues el hecho de que varios jugadores coincidan en la realización de apuestas a una misma selección no implica necesariamente ninguna ventaja, al contrario, hace que la cuota decrezca y pueda dejar de ser atractiva para la realización de apuestas sucesivas, siendo, por tanto, responsabilidad de la casa modificar la cuota o no.

CONTESTACIÓN:

- No se acepta. Sin embargo, se ha revisado el modelo de datos para simplificar y aclarar los posibles motivos por los que la cuenta de juego está en estado Suspendida o Cancelada.

Cuando el operador suspenda o cancele una cuenta habrá de indicar el motivo de dicha cancelación/suspensión usando la siguiente clasificación:

- A petición del jugador



- Por inactividad del jugador
- Por aplicación de las medidas de juego seguro
- Por haber detectado un posible fraude en la identidad y en los medios de pago
- Por violación de los Términos y Condiciones del operador
- Otros

Para ayudar al operador a realizar dicha clasificación de la mejor manera se incluye en el modelo una breve descripción de los casos que pueden dar lugar a una suspensión/cancelación de la cuenta de juego y su categorización en modelo de datos.

Valor	Descripción
PeticionJugador	Cuenta cancelada a petición del jugador. La suspensión de cuenta a petición del jugador no se reportará como Suspensión sino como AutoExclusión.
Inactividad	Cuenta suspendida o cancelada por inactividad.
JuegoSeguro	Cuenta suspendida o cancelada por aplicación de medidas de juego responsable.
FraudeldPagos	Cuenta suspendida o cancelada por indicios o confirmación de actividad fraudulenta relativos a la identidad del jugador o el uso de medios de pago; incluye la suplantación de identidad, uso indebido de medios de pago, titularidad del medio de pago distinta de la cuenta de juego, origen de fondos no justificado, medidas de prevención blanqueo de capitales, cesión de cuentas a terceros, repudio de transacción (chargeback), entre otras.
TyC	<ul style="list-style-type: none">• Cuenta suspendida o cancelada por violación o incumplimiento de los Términos y Condiciones del contrato suscrito entre el jugador y el operador.• A modo de ejemplo:• Cuenta suspendida o cancelada por utilización de tecnologías no autorizadas o con fines indebidos, como, por ejemplo, el uso de bots, herramientas de inteligencia artificial, VPNs o cualquier otra tecnología utilizada con fines indebidos.



	<ul style="list-style-type: none">• Cuenta suspendida o cancelada por sospechas o confirmación de colusión, “chip dumping” o malas prácticas del jugador en connivencia con otros jugadores.• Cuenta suspendida o cancelada por sospecha de amaño deportivo, uso de información privilegiada o alertas de amaño recibidas.• Cuenta suspendida o cancelada por violación de las condiciones particulares de bonos.• Cuentas suspendida o cancelada por prácticas fraudulentas durante el desarrollo del juego que supongan una alteración del normal desarrollo de los juegos.• Cualquier otro motivo recogido en los Términos y Condiciones.
Otros	Utilizar este valor en caso de que la cuenta haya sido suspendida o cancelada por un motivo que no se incluya entre los anteriores.

Segunda aportación. – En cuanto a la información recogida en los “**Campos específicos del Registro Apuestas de Contrapartida (RegistroApuestaContrapartida)**” entiende que hay una serie de prácticas abusivas por parte de los operadores como: Limitar los tamaños de apuesta a determinados usuarios, especialmente a aquellos que obtienen premios mayores que las cantidades apostadas; cambiar las cuotas después de aceptar las apuestas, práctica conocida como “recálculos”, contraviniendo la normativa vigente; Anular apuestas ya realizadas alegando un error en su cuota; retrasar la aceptación de la apuesta hasta que el operador dispone de más información; aceptar apuestas en directo solo en caso de que los cambios en el estado del encuentro favorezcan al operador independientemente de la configuración de apuestas en vivo del usuario, que se refiere a cambios de cuota.

Según la AEJAD una de las prácticas abusivas más comunes es la determinación, en base a sus propios criterios, de las apuestas con cuotas “erróneas”, para consecuentemente, y empleando cláusulas que han sido declaradas como abusivas, modificar la cuota de la apuesta, o incluso cancelarla, después de ser aceptada.

El criterio para definir una cuota como errónea se fundamenta en la diferencia excesiva a juicio del operador con respecto a las cuotas de otros operadores, lo cual según la normativa y la mayoría de las sentencias de las demandas civiles realizadas evidencian la ilegalidad de estas prácticas. Se trata de una práctica ilegal que debería ser sancionada como infracción grave, pues el artículo 13.4 de la Orden EHA/3080/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica, establece que: “Cada apuesta deportiva de contrapartida que se realice quedará vinculada al coeficiente vigente para esa apuesta en el momento de su realización y no



se verá afectada por los cambios posteriores que pueda sufrir el coeficiente” y el artículo 40.m) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, define como infracción grave: “El impago de los premios que correspondieren a los participantes en los juegos.”

La AEJAD sugiere también, en cuanto al tamaño de apuesta y las limitaciones y restricciones que las casas imponen, que sea la propia ley la que incluya un apartado en las definiciones, para que el tamaño de apuesta máximo sea único en un determinado momento.

Propone la inclusión de un apartado sobre el tamaño de la apuesta en el artículo 2 relativo a las definiciones, de la Orden EHA/3080/2011, de 8 de noviembre, con el siguiente texto: *“Tamaño de apuesta máximo. Es el importe de la participación máximo a apostar que permite el operador a los usuarios. El tamaño de apuesta máximo podrá variar a lo largo del tiempo en función del coeficiente de apuesta y del riesgo que el operador esté dispuesto a asumir, en función de su iniciativa y de los volúmenes apostados previamente por los usuarios. El tamaño de apuesta máximo será único e igual para todos los usuarios en cada momento para un determinado mercado y evento deportivo. La interfaz del operador mostrará el valor del tamaño de apuesta máximo, o al menos, permitirá que se muestre opcionalmente.”*

Por ello y hasta que se incluya en la ley una mayor definición del tamaño máximo de apuesta y los motivos por los cuales un operador puede rechazar una apuesta y con la finalidad de prevenir prácticas abusivas o poder demostrar las mismas propone la inclusión de los siguientes campos:

“ParticipaciónMáxima: *Tamaño de apuesta máximo ofrecido por el operador en una determinada apuesta. Este tamaño deberá ser común para todos los usuarios y mostrarse en la interfaz de apuesta de la misma manera en que se muestra la cuota.*

FechaAceptaciónUsuario: *Fecha, hora, minutos y segundos, en la que el usuario ejecuta la acción de intentar apostar una cantidad “Participación” con el coeficiente de apuesta “Cuota” aceptado por el usuario.*

FechaAceptaciónRechazoApuesta: *Fecha, hora, minutos y segundos, en la que el operador acepta o rechaza la apuesta del jugador. Retrasos sistemáticos en la aceptación de apuestas o el rechazo continuo de las mismas a determinados usuarios constituyen una práctica abusiva, que mediante este campo se podría demostrar.*

AceptacionRechazo: *Campo booleano con valor verdadero en caso de que se acepte la apuesta o valor falso en caso de que se rechace.*

MotivoRechazo: *En caso de que se rechace la apuesta, descripción del motivo por el cual se rechaza la apuesta. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, el cambio de 7 cuota, la suspensión del mercado, el alcance del importe máximo en un determinado evento o mercado, etc.*

CuotaAceptadaOperador: *Cuota aceptada por el operador, que puede diferir de la cuota aceptada por el jugador únicamente en el caso de que éste acepte explícitamente cualquier cambio en la cuota en apuestas en directo.”*

CONTESTACIÓN:



- No se acepta. La AEJAD propone incluir una modificación en la Orden EHA 3080/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las "Apuestas deportivas de contrapartida" imponiendo unos requisitos técnicos que deberían ser monitorizados mediante la inclusión de determinada información en el modelo de datos. Propone incluir estas nuevas obligaciones en el modelo de datos a la espera que se pueda modificar la citada Orden. Entiende este centro directivo que esta resolución no es el instrumento adecuado para incorporar nuevos requisitos técnicos.

Tercera aportación.- Relativa al Perfil Especial del Registro RUD: Registro de usuario detallado.

En el apartado "3.4.1 Registro de usuario", subapartado "3.4.1.1 Registro RUD: Registro de usuario detallado", como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego, la Resolución añade el campo "**PerfilEspecial**" que contiene una serie de valores: "clienteprivilegiado", "jugadorintensivo", "participantejoven", "comportamientoriesgo" y otros. Sin embargo, no se han establecido los criterios para asignar el perfil de Comportamiento de Riesgo a un usuario, sirviendo como referencia lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por lo que requiere que esos criterios e indicadores objetivos en los que se apoye el operador sean incluidos como parte de la información que se recoge en el PerfilEspecial. Por lo que se propone la inclusión, junto con los campos "PerfilJugador", "FechaInicio", "FechaFin", los datos con los indicadores empleados y los umbrales superados para que el operador haya tomado la decisión de catalogar a un usuario como usuario con comportamiento de riesgo, así deberían incluirse:

- "**PeriodoIndicadores**": *Periodo en el que se calculan los indicadores objetivos.*

- "**VolumenApostado**": *Importe total de las apuestas realizadas en el periodo considerado.*

- "**UmbralVolumenApostado**": *Importe total apostado que en caso de ser superado supone un comportamiento de riesgo.*

- "**FrecuenciaParticipación**": *Número de conexiones en las cuales se haya realizado al menos una apuesta.*

- "**UmbralFrecuenciaParticipación**": *Número de conexiones en el periodo que en caso de ser superado supone un comportamiento de riesgo.*

- "**VariabilidadDepósitos**": *Diferencia entre depósitos máximos y mínimos realizados en el periodo.*

- "**UmbralVariabilidadDepósitos**": *Diferencia entre depósitos máximos y mínimos realizados que en caso de ser superado supone un comportamiento de riesgo."*

Finalmente, la AEJAD considera imprescindible que uno de dichos indicadores sea el de "**PérdidasNetas**" en un periodo conocido por el usuario y suficientemente largo, ya que de este



modo, los jugadores sin pérdidas netas, no podrán ser clasificados como jugadores con comportamiento de riesgo a criterio del operador, que, de mala fe emplea este perfilado para proteger sus intereses.

CONTESTACIÓN:

- No se acepta. En virtud de la aplicación del principio de minimización de tratamiento de datos de carácter personal.

Cuarta aportación.- En relación con la dilación en la realización de retiradas de dinero de los operadores y obstaculización

La AEJAD considera que se produce con mucha frecuencia situaciones en las que los jugadores de apuestas deportivas desean realizar una retirada de dinero y ésta conlleva unos plazos excesivos debido al requerimiento de información por parte de los operadores

Los diferentes tipos de verificación a incluir en el campo **“TipoVerificacionDocumental”** del “Registro RUD: Registro de usuario detallado” son: DOC; SLF; SLFV; DOM; VID; VIDV; VIDC; CER; TLF; OTR.

Esta documentación debería ser requerida al inicio de la relación contractual entre usuarios y operador, por lo que sugieren, con el fin de conocer las dilaciones que se producen en estas comprobaciones incluir en el campo **“TipoVerificacionDocumental”** otros valores como: **“FechaSolicitudDocumentación”**: Fecha, hora, minutos y segundos de la solicitud por parte del operador al usuario del TipoVerificaciónDocumental correspondiente.

Por otro lado, en cuanto al apartado **“Registro CJD: Cuenta de juego detallada”**, en el que aparece el campo **“Retiradas”**, se propone la inclusión de añadir los valores **“FechaSolicitudRetirada”** y **“FechaAceptaciónRechazoRetirada”**, para reflejar los plazos en los que éstas se producen.

CONTESTACIÓN:

- No se acepta. Al igual que en la segunda aportación, la AEJAD propone incluir una nueva obligación a los operadores no siendo esta resolución el instrumento adecuado para ello.